

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.141/86. Act.	1
		RESOLUCIÓN N° 97	86-1
		Buenos Aires,	29 ABR 2005
<b>VISTO:</b>			
<p>El presente sumario en lo financiero N° 694, que tramita en el expediente N° 100.141/86, dispuesto por Resolución N° 557 del 5 de julio de 1990 del Presidente del Banco Central de la República Argentina (fs. 138/40), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de diversas personas físicas por su actuación en la entidad "BANCO MESOPOTÁMICO COOPERATIVO LIMITADO" (en liquidación), en el cual obran:</p>			
<p>I. El informe N° 461/021/90 (fs. 121/37), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/ 119, que dieron sustento a las imputaciones formuladas, consistentes en:</p>			
<p>1) Incorrecta integración de las fórmulas 3519 y 3827, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a la Circular CONAU-1, C. Régimen Informativo Contable Mensual, Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de situación de deudores" y D. Régimen informativo para control interno del Banco Central de la República Argentina Trimestral/Anual. 3. Distribución del crédito por cliente, Normas de procedimiento.</p>			
<p>2) Irregularidades en materia de conformación de legajos de deudores e insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo; a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.7. y 3.1.; a la Circular CONAU-1, B. Manual de cuentas, Códigos 131901-Sector Privado no financiero. Previsiones por riesgo de incobrabilidad- y 531000 - Cargo por incobrabilidad-; y a la Nota Múltiple 505/S.A. del 21.1.75.</p>			
<p>3) Incumplimiento de disposiciones sobre operaciones crediticias con personas físicas o jurídicas vinculadas y desempeño de persona inhábil como funcionario de la entidad, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 10, inciso c) y a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 4.3.1.2., con las modificaciones introducidas por las Comunicaciones "A" 612, OPRAC-1-57 y "A" 615 OPRAC-1-59, punto 1°.</p>			
<p>4) Incumplimiento de las disposiciones sobre adelantos transitorios en cuenta corriente bancaria, en transgresión a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 3.2.1.</p>			
<p>5) Incumplimiento de disposiciones sobre tasas máximas de interés en operaciones de créditos, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 30, inciso c) y a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo II, Punto 1.5. y "B" 1388.</p>			
<p>6) Incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen de efectivo mínimo con incidencia en la Cuenta Regulación Monetaria, mediando inobservancia de las normas sobre activos inmovilizados e incorrecta integración de la Fórmula 2965, en</p>			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.141/86 Act.	2
transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 30, inciso d), 31 y 36, primer párrafo, Ley N° 21.572, y las Comunicaciones "A" 10, REMON-1, Capítulos I y III, con las modificaciones introducidas por las Comunicaciones "A" 206, 224, 270, 280, 323, 395, 430, 443, 464, 508, 523, 628 y 650 (REMON-1-52, 64, 82, 84, 101, 128, 140, 144, 166, 171, 208 Y 223), y "A" 414, LISOL-1, Capítulos III (puntos 1 y 2) y VII (puntos 5 y 6).		
7) Estados contables que no reflejaban la situación económica, patrimonial y financiera de la entidad, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a la Circular CONAU-1, Manual de Cuentas, 145.103 -Responsabilidad de terceros por aceptaciones-; 326103 - Aceptaciones- y 326133 -Otras financiaciones de entidades financieras-.		
8) Inobservancia de las normas sobre controles mínimos a cargo del Consejo de Administración, en transgresión a la Circular "B" 682, Anexo, Puntos 1.2.2. a 1.2.5., 1.3.1. y 1.4.1.		
9) Incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas, en transgresión a la Circular CONAU-1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo III, I. B. Pruebas sustantivas 11, 24, 32, 40, 41 y 42, y II B. Pruebas sustantivas 3, 13, 33, 41 y 42.		
II. La nómina de personas involucradas en el sumario que son: Mario Bustelo, Alfredo Jorge Malleret, Bernardo Spektor, Adolfo Bernardino Zeigner, Ramón Vicente Vega, Enrique Guillermo Castiglioni, Julio Raúl Arturo Vianco, Teodoro Alberto Marco, Hernando Lázaro Maxit, Carlos Rafael Fernández Canavessi, José Luis De Santis, Esteban Ocomoniuk, José Enrique Sánchez, Oscar Darío Menéndez, Rodolfo Argentino Cañete, Armando Andrés Finis, Héctor Ramón Rougier, Alfredo Daniel Cabrera, Gustavo Raúl Etchebest, Juan Pedro Fusse, Rodolfo Rafael Corbett, Luis María García Dopazo, Héctor Pedro Krieger, Vicente Francisco De Zan, Héctor Francisco Zabaleta, Modesto Radislav Matutinovich, Reinaldo Domínguez, José Alberto Bandendorpe, Guillermo Niederberger, Carlos Alberto Grimaux, Héctor Armando Donati, Eduardo Albarenque, Emilio Rodolfo Bonzón, José del Rosario Quiñones, Raúl Rosendo López, Gerardo G. Barbiero y Carlos Alberto Pérez Tiribelli (fs. 139/40).		
III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados que obran a fs. 142/664 de las que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 666/71.		
IV. El auto que dispuso la apertura a prueba del sumario (fs. 672/74), las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación e información agregadas en consecuencia (fs. 675/763).		
V. El auto que cerró dicho período probatorio (fs. 764/65), las notificaciones cursadas (fs. 766/833, 835/36, 842/3, 845/854) y los escritos presentados (fs. 834 subfs. 1/3, 838 subfs. 1/2, 839 subfs. 1/3, 840 subfs. 1/2, 841 subfs. 1/2), y		
<b>CONSIDERANDO:</b>		
I. Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.141/86 Act.	3863
<b>1. Que con referencia al cargo 1) -Incorrecta integración de las fórmulas 3519 y 3827-</b> cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 461/021/90 (fs. 121/37).			
Señala el informe de la propuesta sumarial que en la fórmula 3519 presentada por la entidad, correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 85, se pudieron detectar anomalías tales como: saldos de deudas mal determinados, garantías equivocadamente clasificadas y situaciones con deficiente calificación.			
A fs. 22/8 se señalan en forma particularizada los desvíos detectados.			
Estos aspectos fueron observados a la entidad por Memorando de conclusiones del 4.2.86 (fs. 35) y Anexo I (fs. 41/7) y reconocidos por la misma en su respuesta del 24.2.86 (fs. 59).			
Por otra parte, de las anomalías expuestas se infiere que las mismas han incidido a su vez en la confección de la fórmula 3827.			
<i>La presente infracción se halla configurada al 30.9.85.</i>			
<b>1.1.</b> Las defensas en general han intentado minimizar la importancia de las irregularidades señalando que se trata de omisiones involuntarias y/o de errores de interpretación de tipo formal y excusables, pero en modo alguno han desvirtuado la existencia de las anomalías imputadas, conforme fuera descripto precedentemente.			
<b>1.2.</b> En consecuencia, ante la suma de elementos probatorios pormenorizados en la acusación, los cuales no fueron desvirtuados por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo 1) referente a "Incorrecta integración de las fórmulas 3519 y 3827", en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a la Circular CONAU-1, C. Régimen Informativo Contable Mensual, Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de situación de deudores" y D. Régimen informativo para control interno del Banco Central de la República Argentina Trimestral/Anual. 3. Distribución del crédito por cliente, Normas de procedimiento.			
<b>2. Que con relación al cargo 2) -Irregularidades en materia de conformación de legajos de deudores e insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad-</b> cabe señalar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 461/021/90 (fs. 121/37).			
Consta en la acusación que la revisión de la Fórmula 3519 comentada en el cargo 1, llevó a la inspección actuante a encarar el estudio de los legajos de crédito correspondientes a los 50 principales deudores (fs. 2).			
Dicha tarea permitió constatar anomalías tales como: atraso y/o carencia de manifestaciones de bienes de los deudores y codeudores, como asimismo desactualización en los comprobantes de pago de los aportes previsionales (fs. 2/3).			
Además, la inspección determinó la insuficiencia de garantías de algunos prestatarios así como la escasa capacidad de pago de otros, por lo que la previsión constituida al 30.9.85, que era de A 168.000, debía incrementarse a A 226.643, casi un 35% mayor que la constituida. A fs. 75 consta el conforme por parte de la ex-entidad con las conclusiones a las que arribara la inspección en materia de previsiones por riesgo de incobrabilidad.			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.141/86 Act.	864 : 4
Lo expuesto evidencia, asimismo, una desacertada política de otorgamiento de créditos, ya que se concedieron los mismos sin efectuarse un adecuado análisis previo.		
Para un descripción más pormenorizada de este aspecto, se remite a la citada fs. 75.		
<i>El período infraccional de las anomalías descriptas se halla comprendido entre el 30.9.85 y el 24.2.86 (reconocimiento de la entidad en su respuesta al Memorando de conclusiones de la inspección al 30.9.85 - fs. 53-).</i>		
<p><b>2.1.</b> En sus respectivas defensas los sumariados Gustavo Raúl ETCHEBEST (fs. 251/56), Alfredo Daniel CABRERA (fs. 257/66), Radoslav Modesto MATUTINOVICH (fs. 268/82), José del Rosario QUIÑONES (fs. 283/97), Hernando Lázaro MAXIT (fs. 298/309), Teodoro Alberto MARCO (fs. 311/20), Eduardo ALBARENQUE (fs. 321/30), Héctor Francisco ZABAleta (fs. 333/40), Ramón Vicente VEGA (fs. 341/54), Luis María GARCÍA DOPAZO (fs. 356/70), Emilio Rodolfo BONZÓN (fs. 372/83), Carlos Alberto PÉREZ TIRIBELLI (fs. 384/92), Adolfo Bernardino ZEIGNER (fs. 397/407), Enrique Guillermo CASTIGLIONI (fs. 408/19), Juan Pedro FUSSE (fs. 420/31), Rodolfo Rafael CORBETTO (fs. 439/52), Vicente Francisco DE ZAN (fs. 454/65), Alfredo Jorge MALLERET (fs. 476/84), Esteban OCOMONIUK (fs. 485/98), Raúl Rosendo LÓPEZ (fs. 500/10), Armando Andrés FINIS (fs. 512/23), Carlos Alberto GRIMAUX (fs. 525/35), Julio Raúl Arturo VIANCO (fs. 537/50), Oscar Darío MENÉNDEZ (fs. 552/60), Rodolfo Argentino CAÑETE (fs. 566/76), Guillermo NIEDERBERGER (fs. 578/91), Héctor Ramón ROUGIER (fs. 593/601), Reinaldo DOMÍNGUEZ (fs. 604/17), José Bernardo Alfredo BANDENDORPE (fs. 619/30) y José Luis DE SANTI (en tanto adhiere a todos los descargos presentados -fs. 237/240-), sostienen iguales argumentos expresando que los hechos reprochados eran omisiones transitorias e involuntarias, que luego fueron subsanadas. En cuanto a la falta de previsión imputada, intentan minimizar las anomalías señalando que el porcentual irregular era ínfimo y que el incremento ordenado por la inspección consistente en casi un 35 % es tendencioso; a su vez indican que de los 50 principales deudores se había cobrado un muy alto porcentaje.</p>		
<p><b>2.2.</b> Al respecto, no obstante el mero desacuerdo por parte de los sumariados por la forma en que fueron expuestas las falencias observadas por la inspección actuante acerca de las previsiones a constituir, procede señalar que considerando el porcentaje respecto de la cartera de préstamos que la entidad había constituido (un 3,53% ) relacionado con el que debió incrementar (un 1,23 % más) ninguna duda cabe que la diferencia entre ellos representó alrededor del 35 %; resultando acabadamente acreditado que la entidad no había practicado debidamente las previsiones a que estaba obligada por la normativa vigente; irregularidad que se halla consumada con prescindencia del resultado final de cobro de los préstamos que pudiera obtenerse.</p>		
<p><b>2.3.</b> En consecuencia, ante los elementos probatorios descriptos en la acusación, los cuales no fueron desvirtuados por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo 2) referente a "Irregularidades en materia de conformación de legajos de deudores e insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad", en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo; a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.7. y 3.1.; a la Circular CONAU-1, B. Manual de cuentas, Códigos 131901-Sector Privado no financiero. Previsiones por riesgo de incobrabilidad- y 531000 -Cargo por incobrabilidad-; y a la Nota Múltiple 505/S.A. del 21.1.75.</p>		
<p><b>3. Que con respecto al cargo 3) -Incumplimiento de disposiciones sobre operaciones crediticias con personas físicas o jurídicas vinculadas y desempeño de persona</b></p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.141/86 Act.	865	5
<b>inhábil como funcionario de la entidad-</b> cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 461/021/90 (fs. 121/37).				
<p>Surge del mencionado informe de cargos que la inspección determinó que la asistencia brindada a tres clientes vinculados -Eduardo Albarenque, Editores de Litoral S.R.L. y Héctor F. Zabaleta- superaba al 30.9.85 el 12,5% de sus patrimonios, en contravención a la normativa vigente.</p>				
<p>Asimismo, se verificó el incumplimiento en la relación de vinculados prevista por la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 4.3.1.2. y "A" 615, OPRAC-1-59, punto 1°, ya que la totalidad de los créditos otorgados a los prestatarios vinculados superaba el límite del 2,5 % de los rubros consignados en la citada norma.</p>				
<p>Además, el señor Héctor F. Zabaleta -consejero titular- poseía al 30.9.85 deudas atrasadas, lo que lo inhabilitaba para ocupar dicho cargo por ser deudor moroso de la misma entidad donde se desempeñaba.</p>				
<p>Dichos aspectos fueron observados al Banco por Memorando de conclusiones del 4.2.86 (fs. 36) y reconocidos por el mismo en su respuesta del 24.2.86 (fs. 55).</p>				
<p>A mayor abundamiento, ver Informe N° 712/087/86 (fs. 4/5).</p>				
<p><i>El período infraccional de las anomalías descriptas se halla comprendido entre el 30.9.85 y el 24.2.86 (reconocimiento de la entidad en su respuesta al Memorando de conclusiones de la inspección al 30.9.85 - fs. 53-).</i></p>				
<p><b>3.1.</b> En sus respectivas defensas los sumariados Gustavo Raúl ETCHEBEST (fs. 251/56), Alfredo Daniel CABRERA (fs. 257/66), Radoslav Modesto MATUTINOVICH (fs. 268/82), José del Rosario QUIÑONES (fs. 283/97), Hernando Lázaro MAXIT (fs. 298/309), Teodoro Alberto MARCO (fs. 311/20), Eduardo ALBARENQUE (fs. 321/30), Héctor Francisco ZABAleta (fs. 333/40), Ramón Vicente VEGA (fs. 341/54), Luis María GARCÍA DOPAZO (fs. 356/70), Emilio Rodolfo BONZÓN (fs. 372/83), Carlos Alberto PÉREZ TIRIBELLI (fs. 384/92), Adolfo Bernardino ZEIGNER (fs. 397/407), Enrique Guillermo CASTIGLIONI (fs. 408/19), Juan Pedro FUSSE (fs. 420/31), Rodolfo Rafael CORBETTO (fs. 439/52), Vicente Francisco DE ZAN (fs. 454/65), Alfredo Jorge MALLERET (fs. 476/84), Esteban OCOMONIUK (fs. 485/98), Raúl Rosendo LÓPEZ (fs. 500/10), Armando Andrés FINIS (fs. 512/23), Carlos Alberto GRIMAUX (fs. 525/35), Julio Raúl Arturo VIANCO (fs. 537/50), Oscar Darío MENÉNDEZ (fs. 552/60), Rodolfo Argentino CAÑETE (fs. 566/76), Guillermo NIEDERBERGER (fs. 578/91), Héctor Ramón ROUGIER (fs. 593/601), Reinaldo DOMÍNGUEZ (fs. 604/17), José Bernardo Alfredo BANDENDORPE (fs. 619/30) y José Luis DE SANTI (en tanto adhiere a todos los descargos presentados -fs. 237/240-), sostienen iguales argumentos manifestando que no existió perjuicio en las operaciones observadas y que se trató de simples faltas formales muy leves que no implicaron riesgos crediticios; y que con relación a la situación del consejero Héctor F. Zabaleta niegan la existencia de morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones.</p>				
<p><b>3.2.</b> Sobre el particular, es de indicar que los conceptos defensivos esgrimidos por los prevenidos en modo alguno logran desvirtuar la situación infraccional descripta, toda vez que las irregularidades observadas se consumaron mediante el apartamiento a las normas vigentes en materia de las relaciones técnicas allí establecidas, con prescindencia de la existencia o no de perjuicio, ni del resultado final derivado del cobro de los préstamos otorgados o del riesgo crediticio que importaron dichas operaciones.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.141/86 Act.	866	6
<p>En cuanto a la situación morosa del señor Zabaleta no cabe duda al respecto, según surge del informe final de inspección N° 712-087/86 (fs. 5) en que consta que el nombrado "...registraba saldo deudor en cuenta corriente por un lapso de 111 días. También se observó en otras operaciones crediticias que las amortizaciones las atendió con atrasos, cobrándose en esos casos los pertinentes intereses punitarios...". Todo lo cual fue advertido en el Memorando de conclusiones del 4.2.86 (fs. 36) y reconocido en su respuesta del 24.2.86 (fs. 55).</p>				
<p><b>3.3.</b> En consecuencia, ante los elementos probatorios pormenorizados en la acusación, los cuales no fueron desvirtuados por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo 3) referente a "Incumplimiento de disposiciones sobre operaciones crediticias con personas físicas o jurídicas vinculadas y desempeño de persona inhábil como funcionario de la entidad", en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 10, inciso c) y a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo 1, punto 4.3.1.2., con las modificaciones introducidas por las Comunicaciones "A" 612, OPRAC-1-57 y "A" 615 OPRAC-1-59, punto 1°.</p>				
<p><b>4.</b> Que con respecto al cargo 4) -Incumplimiento de las disposiciones sobre adelantos transitorios en cuenta corriente bancaria- cabe señalar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 461/021/90 (fs. 121/37).</p>				
<p>Consta en dicha pieza acusatoria que del análisis efectuado por la inspección se determinó que numerosas cuentas corrientes registraban saldos deudores, por un plazo que superaba ampliamente los 30 días que autoriza la normativa vigente y sin que se hubiese formalizado el correspondiente acuerdo o documentado la deuda.</p>				
<p>Este hecho fue observado a la entidad por Memorando de conclusiones del 4.2.86 (fs. 36) y reconocido por la misma en su respuesta del 24.2.86 (fs. 55).</p>				
<p><i>El período infraccional de las anomalías descriptas se halla comprendido entre el 30.9.85 y el 24.2.86 (reconocimiento de la entidad en su respuesta al Memorando de conclusiones de la inspección al 30.9.85 - fs. 53-).</i></p>				
<p><b>4.1.</b> En sus respectivas defensas los sumariados Gustavo Raúl ETCHEBEST (fs. 251/56), Alfredo Daniel CABRERA (fs. 257/66), Radoslav Modesto MATUTINOVICH (fs. 268/82), José del Rosario QUIÑONES (fs. 283/97), Hernando Lázaro MAXIT (fs. 298/309), Teodoro Alberto MARCO (fs. 311/20), Eduardo ALBARENQUE (fs. 321/30), Héctor Francisco ZABALETA (fs. 333/40), Ramón Vicente VEGA (fs. 341/54), Luis María GARCÍA DOPAZO (fs. 356/70), Emilio Rodolfo BONZÓN (fs. 372/83), Carlos Alberto PÉREZ TIRIBELLI (fs. 384/92), Adolfo Bernardino ZEIGNER (fs. 397/407), Enrique Guillermo CASTIGLIONI (fs. 408/19), Juan Pedro FUSSE (fs. 420/31), Rodolfo Rafael CORBETTO (fs. 439/52), Vicente Francisco DE ZAN (fs. 454/65), Alfredo Jorge MALLERET (fs. 476/84), Esteban OCOMONIUK (fs. 485/98), Raúl Rosendo LÓPEZ (fs. 500/10), Armando Andrés FINIS (fs. 512/23), Carlos Alberto GRIMAUX (fs. 525/35), Julio Raúl Arturo VIANCO (fs. 537/50), Oscar Darío MENÉNDEZ (fs. 552/60), Rodolfo Argentino CAÑETE (fs. 566/76), Guillermo NIEDERBERGER (fs. 578/91), Héctor Ramón ROUGIER (fs. 593/601), Reinaldo DOMÍNGUEZ (fs. 604/17), José Bernardo Alfredo BANDENDORPE (fs. 619/30) y José Luis DE SANTI (en tanto adhiere a todos los descargos presentados -fs. 237/240-), expresan iguales conceptos argumentales, sosteniendo que la infracción reprochada no representaba riesgo crediticio y que se trataba de una falta formal leve.</p>				
<p><b>4.2.</b> Al respecto, procede poner de resalto que las manifestaciones de los encartados en modo alguno logran desvirtuar la configuración infraccional de los hechos imputados, frente a las exigencias claras y precisas previstas por las disposiciones sobre adelantos transitorios</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.141/86 Act.	867	7
en cuenta corriente bancaria; por lo cual la inexistencia de riesgo crediticio invocada por las defensas no afecta en absoluto la comisión de las anomalías reprochadas.				
<b>4.3.</b> En consecuencia, ante la suma de elementos probatorios pormenorizados en la acusación, los cuales no fueron contrarrestados por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo 4) referente a "Incumplimiento de las disposiciones sobre adelantos transitorios en cuenta corriente bancaria", en transgresión a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 3.2.1.				
<b>5.</b> Que con respecto al cargo 5) -Incumplimiento de disposiciones sobre tasas máximas de interés en operaciones de créditos- cabe señalar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 461/021/90 (fs. 121/37).				
Indica la propuesta sumarial que la inspección comprobó que la entidad debitaba en las cuentas corrientes de clientes que tenían saldo deudor un cargo adicional por sobre los intereses correspondientes a las operaciones de crédito a tasa máxima.				
Dicho recargo que al 30.9.85 representaba un 12% mensual por sobre la tasa de interés máxima, se aplicaba en forma obligatoria y contablemente se lo incluía en el balance de saldos en la Cuenta 570045 "Utilidades diversas -Otras".				
Para un mayor desarrollo de este tema, cabe remitirse a las constancias de fs. 5.				
La entidad en su nota de fecha 24.2.86 (fs. 55), admite las observaciones que sobre el particular le formulara la inspección en el memorando de conclusiones del 4.2.86 (fs. 36).				
<i>El período infraccional de las anomalías descriptas se halla comprendido entre el 30.9.85 y el 24.2.86 (reconocimiento de la entidad en su respuesta al Memorando de conclusiones de la inspección al 30.9.85 - fs. 53-).</i>				
<b>5.1.</b> En sus respectivos descargos los sumariados Gustavo Raúl ETCHEBEST (fs. 251/56), Alfredo Daniel CABRERA (fs. 257/66), Radoslav Modesto MATUTINOVICH (fs. 268/82), José del Rosario QUIÑONES (fs. 283/97), Hernando Lázaro MAXIT (fs. 298/309), Teodoro Alberto MARCO (fs. 311/20), Eduardo ALBARENQUE (fs. 321/30), Héctor Francisco ZABAleta (fs. 333/40), Ramón Vicente VEGA (fs. 341/54), Luis María GARCÍA DOPAZO (fs. 356/70), Emilio Rodolfo BONZÓN (fs. 372/83), Carlos Alberto PÉREZ TIRIBELLI (fs. 384/92), Adolfo Bernardino ZEIGNER (fs. 397/407), Enrique Guillermo CASTIGLIONI (fs. 408/19), Juan Pedro FUSSE (fs. 420/31), Rodolfo Rafael CORBETTO (fs. 439/52), Vicente Francisco DE ZAN (fs. 454/65), Alfredo Jorge MALLERET (fs. 476/84), Esteban OCOMONIUK (fs. 485/98), Raúl Rosendo LÓPEZ (fs. 500/10), Armando Andrés FINIS (fs. 512/23), Carlos Alberto GRIMAUX (fs. 525/35), Julio Raúl Arturo VIANCO (fs. 537/50), Oscar Darío MENÉNDEZ (fs. 552/60), Rodolfo Argentino CAÑETE (fs. 566/76), Guillermo NIEDERBERGER (fs. 578/91), Héctor Ramón ROUGIER (fs. 593/601), Reinaldo DOMÍNGUEZ (fs. 604/17), José Bernardo Alfredo BANDENDORPE (fs. 619/30) y José Luis DE SANTI (en tanto adhiere a todos los descargos presentados -fs. 237/240-), exponen iguales argumentos defensivos manifestando que lo que se señala como interés adicional en las operaciones de adelantos en cuenta corriente no es tal, sino que se trata de aportes de los socios de la cooperativa, destinados a "reembolso de gastos y afianzamiento de la Entidad", resueltos en la asamblea general de delegados verificada el 27 de octubre de 1984.				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.141/86 Act.	868	8
<b>5.2.</b> Al respecto, se impone poner de resalto que las manifestaciones de los encartados en modo alguno pueden desvirtuar la existencia de la transgresión imputada, aún cuando pretendan calificar al "interés adicional" percibido en las operaciones de adelantos en cuenta corriente como "aportes" para el afianzamiento de la entidad; tampoco quita ilicitud a los hechos reprochados que la percepción de dichas "contribuciones" haya sido resuelta por la aludida Asamblea General de delegados del 27.10.84, debiendo señalarse, a su vez, que <u>el procedimiento para incrementar el capital de la cooperativa</u> , a tenor de lo prescripto por el art. 27 de la Ley 20.337, <u>solo puede ser establecido por su estatuto</u> "en proporción con el uso real o potencial de los servicios sociales".				
Asimismo, procede advertir que la anomalía reprochada, observada en el Memorando de conclusiones del 4.2.86 (fs. 36), fue reconocida en su respuesta del 24.2.86 (fs. 55), en donde se ha expresado que: "...Dada la observación efectuada por esa Inspección se ha suspendido a partir del dia siguiente de la recepción del memorando de la Inspección esta operatoria y a la espera de que la próxima Asamblea fije eventualmente otros criterios de apoyo..."				
<b>5.3.</b> En consecuencia, ante los elementos probatorios aludidos en la pieza acusatoria, los cuales no pueden ser contrarrestados por los argumentos defensivos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo 5) referente a "Incumplimiento de disposiciones sobre tasas máximas de interés en operaciones de créditos", en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 30, inciso c) y a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo II, Punto 1.5. y "B" 1388.				
<b>6.</b> Que con respecto al cargo 6) -Incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen de efectivo mínimo con incidencia en la Cuenta Regulación Monetaria, mediando inobservancia de las normas sobre activos inmovilizados e incorrecta integración de la Fórmula 2965- cabe señalar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 461/021/90 (fs. 121/37).				
Se desprende del mencionado informe que del estudio realizado por la inspección, se pudieron determinar deficiencias de diversa índole en el estado de efectivo mínimo del mes de septiembre de 1985.				
Entre las principales anomalías se encuentran las siguientes: en la Cuenta "Partidas Pendientes de Liquidación con el B.C.R.A." -Reintegros pendientes por pagos a beneficiarios de jubilaciones y pensiones-, no se descargaban en tiempo y forma de la contabilidad del Banco los créditos producidos en la cuenta corriente abierta en el Banco Central, registrándose en consecuencia una duplicación de los importes.				
También se verificó que en el ítem "Banco Nación Argentina-Cámara" se tomaron los datos de la contabilidad en lugar de los saldos de los extractos, como establece la normativa vigente.				
En cuanto al concepto "Billetes y Monedas-Dinero en Tránsito" se computó una operación que fue anulada y no excluida de la contabilidad.				
Todo ello se tradujo en una reducción del exceso promedio declarado por la entidad que de A 210.771 se redujo a A 78.589 (fs. 30).				
Por otra parte, en el estado de efectivo mínimo de junio de 1985, que presentaba un exceso de A 4.932, al reiterarse las anomalías desarrolladas precedentemente, con				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.141/86 Act.	869 ) 9
excepción del concepto "Billetes y Monedas-Dinero en Tránsito", la inspección determinó que dicha posición debió haberse transformado en un defecto de A 24.102 (fs. 31).			
A su vez se había producido rectificación de Fórmulas 3880 sin los elementos suficientes de respaldo, ya que la entidad no guardó de manera ordenada los antecedentes de sustento.			
Además se constató la improcedencia de la registración contable relacionada con los cargos punitarios emergentes por la rectificación de las fórmulas 3880, los que al 30.6.85 (fecha de cierre de ejercicio) estaban registrados en la Cuenta "Pérdidas diversas", siendo contabilizados por asiento practicado el 31.8.85 en "Utilidades Diversas", frente a la eventual resolución favorable de una presentación realizada ante el Cuerpo de Analistas. Dicho procedimiento, que incidió directamente sobre los resultados del ejercicio, carece de sustento normativo y/o contable, por lo que la inspección determinó que debía revertirse esa contabilización. Dicha circunstancia fue hecha conocer por Memorando del 4.2.88 y aceptada por la ex-entidad (fs. 56, punto 3).			
Este hecho modificó la responsabilidad patrimonial computable del banco que disminuyó en el período comprendido entre el 31.8.85 y el 31.10.85, produciéndose excesos en los meses de agosto y octubre (fs. 32), incidiendo a su vez en la exposición de la fórmula 2965 -estado de activos inmovilizados- en todo el período citado.			
A mayor abundamiento, ver Informe N° 712/087/86 (fs. 7/9 y 32) y Parte N° 3 (fs. 106).			
Estas irregularidades fueron observadas a la ex-entidad en el Memorando de conclusiones de fecha 4.2.86 (fs. 37/8) y en la respuesta al mismo se reconocen las transgresiones mencionadas (nota de fecha 24.2.86 a fs. 55/6).			
<i>El período infraccional de las anomalías descriptas se halla comprendido entre el junio '85 y el 24.2.86 (reconocimiento de la entidad en su respuesta al Memorando de conclusiones de la inspección al 30.9.85 - fs. 53-).</i>			
6.1. En sus respectivas defensas los sumariados Gustavo Raúl ETCHEBEST (fs. 251/56), Alfredo Daniel CABRERA (fs. 257/66), Radoslav Modesto MATUTINOVICH (fs. 268/82), José del Rosario QUIÑONES (fs. 283/97), Hernando Lázaro MAXIT (fs. 298/309), Teodoro Alberto MARCO (fs. 311/20), Eduardo ALBARENQUE (fs. 321/30), Héctor Francisco ZABAleta (fs. 333/40), Ramón Vicente VEGA (fs. 341/54), Luis María GARCÍA DOPAZO (fs. 356/70), Emilio Rodolfo BONZÓN (fs. 372/83), Carlos Alberto PÉREZ TIRIBELLI (fs. 384/92), Adolfo Bernardino ZEIGNER (fs. 397/407), Enrique Guillermo CASTIGLIONI (fs. 408/19), Juan Pedro FUSSE (fs. 420/31), Rodolfo Rafael CORBETTO (fs. 439/52), Vicente Francisco DE ZAN (fs. 454/65), Alfredo Jorge MALLERET (fs. 476/84), Esteban OCOMONIUK (fs. 485/98), Raúl Rosendo LÓPEZ (fs. 500/10), Armando Andrés FINIS (fs. 512/23), Carlos Alberto GRIMAUX (fs. 525/35), Julio Raúl Arturo VIANCO (fs. 537/50), Oscar Darío MENÉNDEZ (fs. 552/60), Rodolfo Argentino CAÑETE (fs. 566/76), Guillermo NIEDERBERGER (fs. 578/91), Héctor Ramón ROUGIER (fs. 593/601), Reinaldo DOMÍNGUEZ (fs. 604/17), José Bernardo Alfredo BANDENDORPE (fs. 619/30) y José Luis DE SANTI (en tanto adhiere a todos los descargos presentados -fs. 237/240-), sostienen iguales argumentos, expresando que las anomalías se produjeron por la demoras en la obtención de la información y errores en la interpretación de las normas aplicables; ordenándose la rectificación y el pago de los cargos respectivos, con lo que la situación fue subsanada.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.141/86 Act.	870	10
<b>6.2.</b> Sobre el particular, procede señalar que las manifestaciones de los encartados de manera alguna pueden desvirtuar la existencia de la transgresión imputada, toda vez que los acontecimientos invocados -errores de hecho y/o derecho previsibles y evitables- carecen de fundamento excusable. Específicamente en lo referido a la rectificación efectuada y al pago de los cargos, con lo que se intenta tener por subsanadas las anomalías, se impone destacar que dichas circunstancias en modo alguno pueden quitar fundamento a esta acción sumarial ante la existencia cierta de los hechos ilícitos consumados.				
<b>6.3.</b> En consecuencia, ante los elementos probatorios descriptos en la pieza acusatoria, los cuales no pueden ser contrarrestados por los argumentos defensivos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo 6) referente a "Incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen de efectivo mínimo con incidencia en la Cuenta Regulación Monetaria, mediando inobservancia de las normas sobre activos inmovilizados e incorrecta integración de la Fórmula 2965", en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 30, inciso d), 31 y 36, primer párrafo, Ley N° 21.572, y las Comunicaciones "A" 10, REMON-1, Capítulos I y III, con las modificaciones introducidas por las Comunicaciones "A" 206, 224, 270, 280, 323, 395, 430, 443, 464, 508, 523, 628 y 650 (REMON-1-52, 64, 82, 84, 101, 128, 140, 144, 166, 171, 208 Y 223), y "A" 414, LISOL-1, Capítulos III (puntos 1 y 2) y VII (puntos 5 y 6).				
<b>7.</b> Que con respecto al cargo 7) -Estados contables que no reflejaban la situación económica, patrimonial y financiera de la entidad- cabe señalar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 461/021/90 (fs. 121/37).				
Señala el aludido informe que la inspección constató al 30.9.85 que las registraciones contables de las operaciones de créditos documentarios de importación se efectuaban en cuentas de orden con el objeto de reflejar su responsabilidad ante el banco de categoría "C" interveniente, ya que el Banco Mesopotámico era categoría "B" y no estaba autorizado para desempeñarse en Comercio Exterior; de la misma forma se procedía con las garantías recibidas de terceros.				
Dicha contabilización debió haberse efectuado utilizando cuentas patrimoniales, para exponer el riesgo emergente que poseía la ex-entidad al asistir a su cliente, utilizándose las siguientes cuentas: 145.103 "Responsabilidad de terceros por Aceptaciones" y 326.103 "Aceptaciones" y/o 326.133 "Otras financiaciones de entidades financieras".				
Para un mayor detalle se remite al Informe N° 712/087/86, fs. 6.				
Estos hechos fueron observados por la Inspección en el Memorando de conclusiones de fecha 4.2.86 (fs. 37) y admitidos por la entidad en nota de fecha 24.2.86 (fs. 55).				
<i>El periodo infraccional de las anomalías descriptas se halla comprendido entre el 30.9.85 y el 24.2.86 (reconocimiento de la entidad en su respuesta al Memorando de conclusiones de la inspección al 30.9.85 - fs. 53-).</i>				
<b>7.1.</b> En sus respectivas defensas los sumariados Gustavo Raúl ETCHEBEST (fs. 251/56), Alfredo Daniel CABRERA (fs. 257/66), Radoslav Modesto MATUTINOVICH (fs. 268/82), José del Rosario QUIÑONES (fs. 283/97), Hernando Lázaro MAXIT (fs. 298/309), Teodoro Alberto MARCO (fs. 311/20), Eduardo ALBARENQUE (fs. 321/30), Héctor Francisco ZABAleta (fs. 333/40), Ramón Vicente VEGA (fs. 341/54), Luis María GARCÍA DOPAZO (fs. 356/70), Emilio Rodolfo BONZÓN (fs. 372/83), Carlos Alberto PÉREZ TIRIBELLI (fs. 384/92), Adolfo Bernardino ZEIGNER (fs. 397/407), Enrique Guillermo CASTIGLIONI (fs. 408/19), Juan Pedro FUSSE (fs.				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.141/86 Act.	871	11	
<p>420/31), Rodolfo Rafael CORBETTO (fs. 439/52), Vicente Francisco DE ZAN (fs. 454/65), Alfredo Jorge MALLERET (fs. 476/84), Esteban OCOMONIUK (fs. 485/98), Raúl Rosendo LÓPEZ (fs. 500/10), Armando Andrés FINIS (fs. 512/23), Carlos Alberto GRIMAUX (fs. 525/35), Julio Raúl Arturo VIANCO (fs. 537/50), Oscar Darío MENÉNDEZ (fs. 552/60), Rodolfo Argentino CAÑETE (fs. 566/76), Guillermo NIEDERBERGER (fs. 578/91), Héctor Ramón ROUGIER (fs. 593/601), Reinaldo DOMÍNGUEZ (fs. 604/17), José Bernardo Alfredo BANDENDORPE (fs. 619/30) y José Luis DE SANTI (en tanto adhiere a todos los descargos presentados -fs. 237/240-), expresan iguales argumentos manifestando que, no obstante los hechos descriptos en el informe acusatorio, las operaciones de todas maneras estaban contabilizadas y que las registraciones contables no pueden invalidar el resto de las partidas; las cuales, en tanto se compensan, no puede afirmarse que no reflejaban la situación de la entidad, señalando a su vez las defensas que tampoco apuntaban a falsear la verdad.</p> <p><b>7.2.</b> Al respecto, es de indicar que las manifestaciones de los encartados no pueden contrarrestar la configuración de la transgresión imputada, toda vez que no obstante el intento de los sumariados en minimizar la importancia de los hechos reprochados, no caben dudas acerca de la forma en que deben efectuarse las registraciones contables, prevista precisamente en la normativa aplicable, aún cuando pudieran compensarse; debiendo señalarse, a su vez, que las contabilizaciones llevadas a cabo de modo incorrecto afectan evidentemente la exposición de los estados contables (<i>la utilización de estos créditos documentarios debió haber sido contabilizada en cuentas patrimoniales para exponer el riesgo emergente que poseía la entidad al asistir a su cliente -ver fs. 6-</i>) no reflejando la real situación de la entidad.</p> <p>Asimismo, procede advertir que la anomalía reprochada, observada en el Memorando de conclusiones del 4.2.86 (fs. 36), fue admitida por la ex-entidad en su respuesta del 24.2.86 (fs. 55), en donde se ha expresado que: "...Se procedió a incorporar en el plan de cuenta las respectivas cuentas patrimoniales a efectos de registrar las operaciones de créditos documentarios de importación".</p> <p><b>7.3.</b> En consecuencia, ante los elementos probatorios aludidos en la pieza acusatoria, los cuales no pueden ser desvirtuados por los argumentos defensivos esgrimidos en autos, se tiene por acreditado el cargo 7) referente a "Estados contables que no reflejaban la situación económica, patrimonial y financiera de la entidad", en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a la Circular CONAU-1, Manual de Cuentas, 145.103 -Responsabilidad de terceros por aceptaciones-; 326103 -Aceptaciones- y 326133 -Otras financiaciones de entidades financieras-.</p> <p><b>8.</b> Que con respecto al cargo 8) -Inobservancia de las normas sobre controles mínimos a cargo del Consejo de Administración- cabe señalar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 461/021/90 (fs. 121/37).</p> <p>Surge de la acusación que del análisis realizado por la inspección actuante en el período comprendido entre diciembre de 1984 y septiembre de 1985 se determinó el incumplimiento del control trimestral sobre conciliación de la cuenta corriente abierta en el Banco Central, y que sólo se realizaron formalmente los controles trimestrales de los apartados 1.2.2., 1.2.3. y 1.2.4. de la Circular "B" 682 y el mensual sobre distintos rubros de depósitos y otras obligaciones.</p> <p>Tampoco se realizó la evaluación sobre la cobrabilidad de la cartera activa antes del cierre de ejercicio del 30.6.85.</p>					

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.141/86 Act.	872	12
Un detalle más exhaustivo de los hechos hasta aquí reseñados puede verse en el informe final de inspección (fs. 12).				
Dichos aspectos fueron observados a la entidad por Memorando de conclusiones del 4.2.86 (fs. 39) y reconocidos en su respuesta del 24.2.86 (fs. 56).				
<i>El período infraccional de las anomalías descriptas se halla comprendido entre diciembre de 1984 y septiembre de 1985.</i>				
<p><b>8.1.</b> En sus respectivas defensas los sumariados Gustavo Raúl ETCHEBEST (fs. 251/56), Alfredo Daniel CABRERA (fs. 257/66), Radoslav Modesto MATUTINOVICH (fs. 268/82), José del Rosario QUIÑONES (fs. 283/97), Hernando Lázaro MAXIT (fs. 298/309), Teodoro Alberto MARCO (fs. 311/20), Eduardo ALBARENQUE (fs. 321/30), Héctor Francisco ZABALETAS (fs. 333/40), Ramón Vicente VEGA (fs. 341/54), Luis María GARCÍA DOPAZO (fs. 356/70), Emilio Rodolfo BONZÓN (fs. 372/83), Carlos Alberto PÉREZ TIRIBELLI (fs. 384/92), Adolfo Bernardino ZEIGNER (fs. 397/407), Enrique Guillermo CASTIGLIONI (fs. 408/19), Juan Pedro FUSSE (fs. 420/31), Rodolfo Rafael CORBETTO (fs. 439/52), Vicente Francisco DE ZAN (fs. 454/65), Alfredo Jorge MALLERET (fs. 476/84), Esteban OCOMONIUK (fs. 485/98), Raúl Rosendo LÓPEZ (fs. 500/10), Armando Andrés FINIS (fs. 512/23), Carlos Alberto GRIMAUX (fs. 525/35), Julio Raúl Arturo VIANCO (fs. 537/50), Oscar Darío MENÉNDEZ (fs. 552/60), Rodolfo Argentino CAÑETE (fs. 566/76), Guillermo NIEDERBERGER (fs. 578/91), Héctor Ramón ROUGIER (fs. 593/601), Reinaldo DOMÍNGUEZ (fs. 604/17), José Bernardo Alfredo BANDENDORPE (fs. 619/30) y José Luis DE SANTI (en tanto adhiere a todos los descargos presentados -fs. 237/240-), sostienen iguales argumentos expresando que los controles mínimos establecidos por la Circular B 682 fueron realizados correctamente en la forma y periodicidad previstas en la norma; señalando, por otra parte, que la gran cantidad de integrantes del Consejo de Administración, afincados en distintas ciudades, dificultaba la comunicación entre sí, lo cual impedía que las decisiones fueran tomadas por la totalidad de los miembros.</p>				
<p><b>8.2.</b> Sobre el particular, cabe señalar que las manifestaciones de los sumariados de manera alguna pueden desvirtuar la configuración de las irregularidades reprochadas frente a las claras y precisas exigencias previstas por las disposiciones en materia de Controles Mínimos a cargo del Consejo de Administración y el análisis realizado por la inspección actuante en el período comprendido entre diciembre de 1984 y septiembre de 1985, según se expresara en el informe de cargos. En cuanto al número de miembros que integraba el órgano directivo, y a la falta de comunicación entre ellos, en modo alguno estas circunstancias pueden justificar la falta de cumplimiento de los controles mínimos referenciados.</p>				
<p>Asimismo, procede advertir que la anomalía reprochada, observada en el Memorando de conclusiones del 4.2.86 (fs. 36), fue admitida tácitamente en su respuesta del 24.2.86 (fs. 56), en donde se ha expresado que: "...se toma debida nota para realizarlos en forma cruzada...". Asimismo, en tanto también se ha señalado en dicha respuesta que "...los controles son realizados por los Consejeros designados al efecto, cuya actuación es independiente...", corresponde señalar que esta última circunstancia tampoco puede desligar de responsabilidad al resto de los integrantes del Consejo de Administración, toda vez que las actas correspondiente a los mencionados controles, conforme lo establece la Circular B. 682 "...se someterán a consideración del directorio en la primera reunión que se realice".</p>				
<p><b>8.3.</b> En consecuencia, ante los elementos probatorios aludidos en la pieza acusatoria, los cuales no pueden ser desvirtuados por los argumentos defensivos esgrimidos en autos, se tiene por acreditado el cargo 8) referente a "Inobservancia de las normas sobre controles</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.141/86 Act.	873	13
----------	--	--	-----	----

mínimos a cargo del Consejo de Administración", en transgresión a la Circular "B" 682, Anexo, Puntos 1.2.2. a 1.2.5., 1.3.1. y 1.4.1.

**9. Que el cargo 9) imputa "Incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas", cuyos hechos configurantes fueron descriptos en el Informe N° 461/021/90 (fs. 121/37).**

Teniendo en cuenta que este cargo, por su propia naturaleza, se imputa solamente al Auditor Externo del Banco Mesopotámico Coop. Ltdo, Dr. Gerardo BARBIERO, la acreditación de los hechos infraccionales y la eventual responsabilidad derivada de su comisión, serán tratadas en forma simultánea al considerar la situación personal de dicho sumariado.

*No obstante lo expuesto, cabe señalar que el período infraccional de las irregularidades reprochadas se halla comprendido entre el 30.6.85 y el 30.9.85.*

**10. Que, habiéndose analizado los hechos configurantes de las distintas imputaciones -con excepción del cargo 9) que será considerado "infra" conjuntamente con la eventual responsabilidad del auditor externo Dr. Gerardo BARBIERO- de acuerdo con las constancias de autos, se han tenido por probados los cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), y 8); consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta sus períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados.**

**II. Alfredo Jorge MALLERET** (Vicepresidente, 1984/11.7.86), **Adolfo Bernardino ZEIGNER** (Prosecretario, 1982/11.7.86), **Ramón Vicente VEGA** (Tesorero, 1982/11.7.86), **Enrique Guillermo CASTIGLIONI** (Protesorero, 1982/11.7.86), **Julio Raúl Arturo VIANCO** (Consejero, 1983/1986), **Teodoro Alberto MARCO** (Consejero, 1984/11.7.86), **Hernando Lázaro MAXIT** (Consejero, 1984/11.7.86), **José Luis DE SANTI** (Consejero, 1984/11.7.86), **Esteban OCOMONIUK** (Consejero, 1983/11.7.86), **Oscar Darío MENÉNDEZ** (Consejero, 1984/11.7.86), **Armando Andrés FINIS** (Consejero, 1984/11.7.86), **Héctor Ramón ROUGIER** (Consejero, 1983/1986), **Juan Pablo FUSSE** (Consejero, 1983/1986), **Rodolfo Rafael CORBETTO** (Consejero, 1984/11.7.86), **Luis María GARCÍA DOPAZO** (Consejero, 1983/1986), **Héctor Pedro KRIEGER** (Consejero, 1984/11.7.86), **Reinaldo DOMÍNGUEZ** (Consejero, 1983/1986), **Guillermo NIEDERBERGER** (Consejero, 1983/1986), **Carlos Alberto GRIMAUDX** (Consejero, 1983/1986), **Héctor Armando DONATI** (Consejero, 1984/11.7.86), **Eduardo ALBARENQUE** (Consejero, 1984/11.7.86), **José Enrique SÁNCHEZ** (Consejero, 1982/11.7.86), **Rodolfo Argentino CAÑETE** (Consejero, 1982/11.7.86), **Alfredo Daniel CABRERA** (Consejero, 1982/11.7.86), **Gustavo Raúl ETCHEBEST** (Consejero, 1982/11.7.86), **Vicente Francisco DE ZAN** (Consejero, 1982/11.7.86), **Héctor Francisco ZABAleta** (Consejero, 1982/11.7.86), **Emilio Rodolfo BONZÓN** (Consejero, 1982/11.7.86), **José del Rosario QUIÑONES**, (Consejero, 1982/11.7.86), **Modesto Radoslav MATUTINOVICH** (Consejero, 1982/11.7.86), y **José Bernardo Alfredo BANDENDORPE** (Consejero, 1983/1986).

**11. Que la situación de los sumariados mencionados en el epígrafe será tratada en forma conjunta en razón de haber desempeñado iguales roles directivos, durante similares períodos de actuación y en virtud de haber sido incriminados por los mismos ilícitos, sin perjuicio de señalarse las diferencias que pudiera presentar cada caso.**

En cuanto a los lapsos de desempeño de los prevenidos ZEIGNER, VEGA, CASTIGLIONI, SÁNCHEZ, CAÑETE, CABRERA, ETCHEBEST, DE ZAN, ZABAleta, BONZÓN, QUIÑONES, y MATUTINOVICH es del caso señalar que, no obstante figurar en el informe de

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.141/86 Act.	874	14
cargos que sus períodos habrían culminado en el año 1985, sus verdaderos lapsos de actuación se extendieron hasta el año 1986; ello se desprende de las constancias obrantes en el libro de Actas de Asambleas y, en particular, de la participación personal que cada uno de los nombrados tuvo efectivamente en las sucesivas Reuniones del Consejo de Administración celebradas a partir del 26 de octubre de 1985 (fecha coincidente con la del Acta de Asamblea en la que fueron designadas otras autoridades), conforme lo reflejan las Actas labradas en el respectivo libro del órgano administrador; por lo cual dichos sumariados resultan alcanzados por todo el período infraccional de cada uno de los hechos imputados				
Asimismo, procede dejar constancia que el nombre completo de los dos encartados mencionados en último término en el precedente punto II, es tal como figura en el título, conforme se desprende de sus defensas obrantes a fs. 268/82 y 619/30, respectivamente.				
En tal sentido, cabe esclarecer la eventual responsabilidad de cada uno de los nombrados a quienes se les imputan los cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8), formulados en el presente sumario, debiendo señalarse que se les achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones directivas, atribuyéndoseles, además, especial participación en los hechos configurantes del ilícito 8) por tratarse de obligaciones expresamente asignadas en sus condiciones de miembros del Consejo de Administración, conforme surge del informe de cargos de fs. 121/37.				
<b>12.</b> En sus respectivos descargos que lucen a fojas 476/84, 397/407, 341/54, 408/19, 537/50, 311/20, 298/309, 237/40 (DE SANTI adhiere a todos los descargos presentados), 485/98, 552/60, 512/23, 593/601, 420/31, 439/52, 356/70, 604/17, 578/91, 525/35, 221/23, 321/30, 224/25, 566/76, 257/66, 251/56, 454/65, 333/40, 372/83, 283/97, 268/82 y 619/30, los prevenidos exponen similares argumentos defensivos, sosteniendo que no participaron en los hechos imputados, señalando en su gran mayoría que sus actuaciones se limitaron a concurrir a las Asambleas y a ciertas reuniones del Consejo de Administración, pero que la toma de decisiones se adoptaba en función de los consejos dados por los técnicos en la materia. Sostienen que la quiebra de la entidad se produjo en forma casual no imputable a los integrantes del Consejo de Administración, quienes actuaron con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. También han expresado que no existió perjuicios a terceros y que en ningún momento existió dolo alguno en las conductas de los directivos.				
Especial consideración merece la situación del sumariado DE SANTI, a raíz de su incapacidad sobreviniente que a partir del mes de agosto de 1985 le imposibilitó cumplir sus funciones directivas, lo cual resulta acreditado con la constancia emitida de la Caja Forense de Entre Ríos, obrante a fs. 241, que da cuenta que el incoado percibió durante el período agosto/85 a Julio/86 inclusive el subsidio por incapacidad temporaria previsto en el Reglamento de subsidios, préstamos y prestaciones de dicha Caja; constando, a su vez, la incapacidad invocada mediante el certificado proveniente del Centro Neurológico Concordia, que luce a fs. 242, el cual documenta que el prevenido fue atendido médicalemente el 12 de agosto de 1985 de accidente cerebro vascular con detalle de la patología sufrida; resultando así justificadas las circunstancias invocadas, que motivaran a su vez, la falta de concurrencia a las reuniones del Consejo de Administración a partir de dicha fecha, según consta en el libro respectivo. Su menor lapso de actuación será tenido en cuenta al momento de resolverse sobre su responsabilidad en los hechos reprochados.				
Con respecto al señor KRIEGER, quien no ha presentado defensa, cabe señalar que habiéndose cursado al sumariado la notificación de la apertura sumarial, con resultado negativo a tenor de las devoluciones de las piezas postales por parte de Encotel, obrantes a fs. 231 y 467, 658/59 y 662, previo requerimiento de información acerca del domicilio del encartado efectuada a distintos organismos oficiales (fs. 632/39, 654/57, 660/61), se realizó una nueva				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.141/86 Act.	875	15
notificación por medio de publicación de edicto en el Boletín Oficial (fs. 663/64) sin que el prevenido haya tomado vista de las actuaciones ni presentado descargo (fs. 670/71).				
<p>Atento a su inactividad procesal, la conducta del encartado será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que esa inacción constituya presunción en su contra.</p>				
<p>Con relación al sumariado DONATI, quien sostiene que hubo renunciado a mediados del año 1985, es del caso poner de resalto que, lejos de haber sido debidamente acreditada dicha dimisión, tampoco existe constancia alguna de que la misma hubiera sido aceptada; por otra parte, la situación del prevenido aparece claramente definida en orden a que se encontraba en pleno ejercicio de su cargo directivo, toda vez que, no obstante lo expuesto precedentemente acerca de la falta de prueba de la aceptación de su hipotética renuncia, el señor DONATI aparece participando en su calidad de consejero en la reunión del Consejo de Administración del 22.2.86 (folio 252 del Libro respectivo) en la cual nada consta sobre ese particular, ni en la posterior reunión.</p>				
<p>13. Con referencia al tema de fondo, los incoados en su casi totalidad han realizado ciertos cuestionamientos con los que intentan demostrar la inexistencia de infracción respecto de la mayoría de los cargos formulados; argumentos que son los volcados en los precedente puntos 1.1., 2.1., 3.1., 4.1., 5.1., 6.1., 7.1., y 8.1., a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad y que fueron adecuadamente analizados y refutados.</p>				
<p>14. Sobre el tratamiento de dichas cuestiones de fondo, en tanto y en cuanto los aludidos argumentos de los descargos pretenden atacar los fundamentos fáctico-normativos de las incriminaciones reprochadas, procede enviar al análisis y fundamentación realizado en los precedentes párrafos 1.2., 2.2., 3.2., 4.2., 5.2., 6.2., 7.2., y 8.2., relacionados con la acreditación de los ilícitos.</p>				
<p>No obstante lo expuesto, en cuanto a la falta de voluntad dolosa y de perjuicio, argüido por los prevenidos respecto de los hechos que se les reprochan, es de indicar que dichos argumentos resultan irrelevantes, tanto en lo que hace a la configuración infraccional, cuanto a los efectos de la atribución de responsabilidad.</p>				
<p>15. Con referencia a la especial participación que se imputa a los encartados en la comisión de la irregularidad 8), se impone poner de resalto que, en la especie, aquel agravante resulta de imposible configuración, toda vez que la intervención personal de los prevenidos, proviene -en virtud de la particularidad del ilícito bajo análisis- de una específica obligación de hacer que, por imperativo legal, recae sobre ellos.</p>				
<p>16. En orden a la determinación de las responsabilidades que caben a los sumariados por su función directiva, se impone resaltar que era obligación de los encartados ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero; resultando evidente que sus conductas omisivas provocaron el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario.</p>				
<p>17. En lo específico, la jurisprudencia ha expresado que: "...<i>las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica</i>" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.141/86 Act.	876 16
----------	--	--	-----------

Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto -Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.-, sumario persona física c/B.C.R.A. s/resolución 48", sentencia del 1.9.92).

Por otra parte, la conducta de los directivos -tal como lo sostiene la jurisprudencia- trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "BANCO OBERÁ COOP. LTDO. s/sumario", Causa N° 4105 del 30.9.83).

En sentido similar se ha pronunciado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en fallos del 28.9.84 -Sala I- Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/Resolución N° 456/81 Banco Central (Considerando II) y del 31.10.85 -Sala III-, causa N° 9463, autos "Argemofin Cía. Financiera s/apelación Resolución 88/85 B.C.R.A. (Considerando VII)" al dejar sentado que la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión.

Con referencia a la reserva de derechos y planteos del caso federal efectuada por algunos sumariados, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

**18.** Que, en consecuencia, no habiendo demostrado los sumariados haber sido ajenos a los hechos configurantes de las infracciones reprochadas, procede atribuir responsabilidad a cada uno de los señores Alfredo Jorge MALLERET, Adolfo Bernardino ZEIGNER, Ramón Vicente VEGA, Enrique Guillermo CASTIGLIONI, Julio Raúl Arturo VIANCO, Teodoro Alberto MARCO, Hernando Lázaro MAXIT, José Luis DE SANTI, Esteban OCOMONIUK, Oscar Darío MENÉNDEZ, Armando Andrés FINIS, Héctor Ramón ROUGIER, Juan Pablo FUSSE, Rodolfo Rafael CORBETTO, Luis María GARCÍA DOPAZO, Héctor Pedro KRIEGER, Reinaldo DOMÍNGUEZ, Guillermo NIEDERBERGER, Carlos Alberto GRIMAUX, Héctor Armando DONATI, Eduardo ALBARENQUE, José Enrique SÁNCHEZ, Rodolfo Argentino CAÑETE, Alfredo Daniel CABRERA, Gustavo Raúl ETCHEBEST, Vicente Francisco DE ZAN, Héctor Francisco ZABAleta, Emilio Rodolfo BONZÓN, José del Rosario QUIÑONES, Modesto Radoslav MATUTINOVICH, y José Bernardo Alfredo BANDENDORPE por los cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), y 8) en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, el menor período de actuación del encartado José Luis DE SANTI con relación a las imputaciones 6) y 8) que lo alcanzan en un 26,76 % y 83,55 %, respectivamente; y, en virtud de lo expuesto en el segundo párrafo del precedente punto 12. absolverlo por los ilícitos 1), 2), 3), 4), 5), y 7) en tanto no resulta alcanzado por ellos.

**19. Prueba:** La propuesta por los sumariados y que fuera proveída según surge del pertinente auto de apertura a prueba obrante a fs. 672/74, fue producida a tenor de las constancias obrantes a fs. 762 subfs. 1/3; hallándose agregado a fs. 762 subfs. 4/57 copia del Informe General del art. 40 de la Ley N° 19.551, y como ANEXOS sin acumular los instrumentos documentales consistentes en los Libros de Actas del Consejo de Administración N° 4, y Actas de Asambleas N° 2 (fs. 762 subfs. 1/3 y 59); los cuales han sido evaluados adecuadamente.

Con referencia específica a la documental acompañada por el prevenido José Luis DE SANTI a fs. 241/42, ella ha sido convenientemente ponderada.

En cuanto a la prueba testimonial, ella fue proveída a fs. 672/74, en donde constan los testigos admitidos; obrando las declaraciones testimoniales a fs. 749/51, 754/57 y 761,

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.141/86 Act.	877	17
las cuales han sido merituadas adecuadamente; dejándose constancia de la incomparecencia del testigo Sergio A Montiel a fs. 752, y de los testigos Samuel Glemboski y José Luis Machinea a fs. 753; a los cuales cabe tenerlos por desistidos en virtud de encontrarse su comparecencia a cargo de los oferentes.				
<p>Respecto de aquella prueba admitida que, a la postre, resultara de imposible producción (Papeles de trabajo del auditor externo correspondiente al año 1985 -fs. 673, 762 subfs. 3 y subfs. 58 sub-subfs. 1/2-), cabe advertir que, toda vez que la falta de esa documentación en las actuaciones no impide la sustanciación sumarial, puesto que no aparece con virtualidad suficiente para controvertir los hechos reprochados, debido al resto de evidencias que dan sustento a las imputaciones, deviene aquella carencia en una cuestión irrelevante a los efectos de resolver tanto la acreditación infraccional cuanto la atribución de responsabilidad.</p>				
<p>Que, encontrándose debidamente notificados los sumariados del cierre del período de prueba, los señores Luis María GARCÍA DOPAZO, Armando FINIS, Ramón Vicente VEGA y Enrique Guillermo CASTIGLIONI presentan sendos alegatos que lucen agregados a fs. 838 subfs. 1/2, 838 subfs. 1/2, 840 subfs. 1/2, y fs. 841 subfs. 1/2, respectivamente, en los cuales reiteran manifestaciones relacionadas con las causales de la liquidación de la entidad -las cuales ya habían sido oportunamente vertidas en sus correspondientes descargos- pero aludiendo, en esta etapa, a las declaraciones testimoniales referidas a ese mismo tópico, advirtiéndose, asimismo, que las mismas no se relacionan con los hechos infraccionales imputados ni con sus elementos acreditantes.</p>				
<p><b>IV. Raúl Rosendo LÓPEZ (Síndico, 1984/26.10.85).</b></p>				
<p><b>20.</b> Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Raúl Rosendo LÓPEZ, a quien se le imputan los cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), y 8) formulados en el presente sumario, destacándose que se le achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, conforme surge del informe de cargos de fs. 121/37.</p>				
<p><b>21.</b> Que en su descargo, obrante a fs. 500/10, el prevenido expone similares argumentos defensivos a los ya considerados en oportunidad de tratar la situación de los integrantes del Consejo de Administración, sosteniendo que los directivos no participaron en los hechos imputados, señalando que sus actuaciones se limitaron a concurrir a las Asambleas y a ciertas reuniones del cuerpo directivo, pero que la toma de decisiones se adoptaba en función de los consejos dados por los técnicos en la materia. Sostiene que la quiebra de la entidad se produjo en forma casual no imputable a los integrantes del órgano administrador; agrega que todos ellos actuaron con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. También ha expresado que no existió perjuicio a terceros y que en ningún momento existió dolo alguno en sus conductas.</p>				
<p><b>22.</b> Con referencia al tema de fondo, el incoado -al igual que casi la totalidad de los sumariados- ha realizado ciertos cuestionamientos con los que intenta demostrar la inexistencia de infracción respecto de la mayoría de los cargos formulados; argumentos que son los volcados en los precedente puntos 1.1., 2.1., 3.1., 4.1., 5.1., 6.1., 7.1., y 8.1., a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad y que fueron adecuadamente analizados y refutados.</p>				
<p><b>23.</b> Sobre el tratamiento de dichas cuestiones de fondo, en tanto y en cuanto los aludidos argumentos del descargo pretenden atacar los fundamentos fáctico-normativos de las incriminaciones reprochadas, procede enviar al análisis y fundamentación realizado en los precedentes párrafos 1.1., 2.2., 3.2., 4.2., 5.2., 6.2., 7.2., y 8.2., relacionados con la acreditación de los ilícitos.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.141/86 Act.	18
878			
<p>No obstante lo expuesto, en cuanto a la falta de voluntad dolosa y de perjuicio, argüidos por el prevenido respecto de los hechos que se le reprochan, es de indicar que dichos argumentos resultan irrelevantes, tanto en lo que hace a la configuración infraccional, cuanto a los efectos de la atribución de responsabilidad.</p>			
<p><b>24.</b> En lo que hace a la función específica de la fiscalización privada, es de resaltar que también en esa órbita existen exclusivas obligaciones propias del ejercicio de esa función, cuales son las de vigilar y controlar que los actos del órgano de administración encuadren dentro de la normativa vigente y utilizar los mecanismos legales a su alcance, en caso de resultar necesario; en la especie, para hacer cesar las conductas indebidas.</p>			
<p><b>25.</b> Sobre este particular, la jurisprudencia ha tenido oportunidad de pronunciarse sosteniendo que: "<i>la obligación principal (de los síndicos) ... es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan</i>" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, en autos "PAM CIA. FINANCIERA (en liquidación) s/instrucción de sumario a personas físicas", fallo del 31.5.82).</p>			
<p>En consonancia con lo expresado se ha establecido que: "<i>Las funciones que establece la ley respecto de la sindicatura, tienden -a más de salvaguardar el patrimonio de la sociedad- a constituir garantía de una correcta gestión y a tutelar el interés público (doctrina de esta Sala in re "Bunge Guerrico", del 3.5.84 y "Banco Internacional" del 5.7.84). Las atribuciones que enumera el art. 294 de la Ley de Sociedades importan para aquél la obligación de ejercerlas a fin de asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada; así deberá vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos, reglamentos y decisiones asamblearias (conf. inc. 9, art. citado), lo que importa el control de legitimidad que, como en el caso debe extenderse a los requisitos derivados de la ley de entidades financieras y sus normas complementarias. Para el mejor cumplimiento puede asistir a las reuniones del directorio... e informarse aún de los hechos acaecidos en ejercicios anteriores a su elección (conf. art. 295 Ley de Sociedades). Es decir que a tenor de las normas citadas resulta atribuido a la sindicatura no sólo un control en el sentido estricto al que aluden los recurrentes, sino también, una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna (id. arts. 296 y 297..)"</i> (entre otras, sentencia del 4.7.86 de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dictada en la causa N° 7129, autos "Perez Alvarez, Mario A. c/Res. 402/83 Bco. Central").</p>			
<p>Luego, en tanto se ha evidenciado el incumplimiento de los deberes y obligaciones del incoado, como titular del órgano fiscalizador, quien tampoco se ha presentado a demostrar haber puesto reparos a los incumplimientos incriminados, llevados a cabo por los consejeros, se pone de manifiesto su conducta omisiva complaciente que ha permitido la configuración de las transgresiones imputadas, por lo que le cabe reproche.</p>			
<p><b>26.</b> Que, en consecuencia, el sumariado no ha demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones reprochadas; así, habiendo mediado una conducta omisiva respecto de la vigilancia personal que debió extremar para garantizar el efectivo cumplimiento a las prescripciones legales, procede atribuir responsabilidad al señor Raúl Rosendo LÓPEZ por los cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), y 8), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar su menor lapso de actuación con relación a las imputaciones 2), 3), 4), 5), 6), y 7) que lo alcanzan en un 17,68%, 17,68%, 17,68%, 17,68%, 55,01%, y 17,68%, respectivamente.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.141/86 Act.	19 879
----------	--	--	-----------

**27. Prueba:** La testimonial propuesta por el sumariado y que fuera proveída según surge del pertinente auto de apertura a prueba obrante a fs. 672/74, fue producida, obrando las declaraciones testimoniales a fs. 749/51, 754/57 y 761, las cuales han sido merituadas adecuadamente; dejándose constancia de la incomparecencia del testigo Sergio A Montiel a fs. 752, y de los testigos Samuel Glemboski y José Luis Machinea a fs. 753; respecto de los cuales cabe tenerlos por desistidos en virtud de encontrarse su comparecencia a cargo de los respectivos oferentes. El prevenido no presentó alegato.

**V. Carlos Alberto PÉREZ TIRIBELLI (Gerente General, 21.5.83/ 11.7.86).**

**28.** Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Carlos Alberto PÉREZ TIRIBELLI, a quien se le imputan los cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), y 7) formulados en el presente sumario, destacándose que se le achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones administrativas, conforme surge del informe de cargos de fs. 121/37.

**29.** Que en su descargo, obrante a fs. 384/92, el prevenido sostiene que los incumplimientos de normas que se le atribuyen no fueron faltas deliberadas con el ánimo de falsear o contravenir disposiciones, sino originadas en las distintas interpretaciones de la frondosa y cambiante normativa entonces vigente. Sostiene, a su vez, que nunca dio órdenes de apartarse o no dar cumplimiento estricto a las disposiciones del BCRA sino que por el contrario siempre recomendó a los funcionarios responsables de las distintas áreas el más fiel cumplimiento de las mismas. También ha expresado que no existió perjuicio a terceros y que en ningún momento existió dolo alguno en las conductas reprochadas.

**30.** Con referencia al tema de fondo, el incoado -al igual que casi la totalidad de los sumariados- ha realizado ciertos cuestionamientos con los que intenta demostrar la inexistencia de infracción respecto de la mayoría de los cargos formulados; argumentos que son los volcados en los precedente puntos 1.1., 2.1., 3.1., 4.1., 5.1., 6.1., y 7.1., a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad y que fueron adecuadamente analizados y refutados.

**31.** Sobre el tratamiento de dichas cuestiones de fondo, en tanto y en cuanto los aludidos argumentos del descargo pretenden atacar los fundamentos fáctico-normativos de las incriminaciones reprochadas, procede enviar al análisis y fundamentación realizado en los precedentes párrafos 1.2., 2.2., 3.2., 4.2., 5.2., 6.2., y 7.2., relacionados con la acreditación de los ilícitos.

No obstante lo expuesto, en cuanto a la falta de voluntad dolosa y de perjuicio, argüido por el prevenido respecto de los hechos que se le reprochan, es de indicar que dichos argumentos resultan irrelevantes, tanto en lo que hace a la configuración infraccional, cuanto a los efectos de la atribución de responsabilidad.

**32.** En cuanto al alcance de las funciones que le corresponden al gerente general, se impone destacar que éste tiene bajo su supervisión jerárquica a las demás gerencias que pudieran existir en una entidad financiera, debiendo encargarse de la administración general y de tomar conocimiento e intervenir, a través de las instancias respectivas, en todas las operaciones que se realizan en las distintas dependencias de la misma.

En tal sentido, la jurisprudencia ha sostenido que: "...Es preciso recordar que aun cuando media en el caso una relación de dependencia, la actuación que les cabe a los gerentes

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.141/86 Act.	280	20
<i>asume una importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y es entonces que "...la ley les adjudica justamente por la importancia de esas funciones, que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de estos últimos". (cfr. Mascheroni, Fernando E.: "Ley de sociedades y nuevo régimen de control", Buenos Aires, 1981, página 286; ver artículo 270, ley 19.550). (Sentencia del 20.8.96, causa N° 5.313/93 "BANCO SINDICAL S.A.-JUAN C. GALLI, ROBERTO H. GENNI c/B.C.R.A. (RESOL. 595/89)"</i>			

33. A tenor de lo expuesto, atento las anomalías ocurridas en el seno de la entidad y en virtud de la situación jerárquica del rol desempeñado por el Sr. PÉREZ TIRIBELLI, surge que éste ejerció sus funciones adoptando una actitud permisiva y poco diligente, por cuanto no solamente debía conocer la operatoria general de la financiera, sino que no existen constancias de que hubiera adoptado alguna actitud para dejar a salvo su responsabilidad, formulando las salvedades del caso, o para advertir a sus superiores los hechos contrarios a las normas si su intención era no consentir irregularidades. Luego, dado que por sus funciones el imputado debió actuar cuidando primordialmente el buen funcionamiento de todas las áreas cuya administración estaba a su cargo, haciendo cumplir fielmente las disposiciones vigentes, ante su falta de diligencia y manifiesta actitud permisiva resulta responsable por los ilícitos imputados.

34. Que, en consecuencia, no habiendo el encartado demostrado haber sido ajeno a los ilícitos reprochados, respecto de los hechos configurantes de las infracciones que lo comprenden, procede atribuir responsabilidad al señor Carlos Alberto PÉREZ TIRIBELLI por los cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 7) formulados en el presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones administrativas, debiendo ponderarse, a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, su relación de dependencia.

35. **Prueba:** La testimonial propuesta por el sumariado y que fuera proveída según surge del pertinente auto de apertura a prueba obrante a fs. 672/74, fue producida obrando las declaraciones testimoniales a fs. 749/51, 754/57 y 761, las cuales han sido merituadas adecuadamente; dejándose constancia de la incomparecencia del testigo Sergio A. Montiel a fs. 752, y de los testigos Samuel Glemboski y José Luis Machinea a fs. 753; respecto de los cuales cabe tenerlos por desistidos en virtud de encontrarse su comparecencia a cargo de los respectivos oferentes.

En cuanto a la documental acompañada por el prevenido obrante a fs. 393/96 ha sido convenientemente evaluada; debiendo señalarse que la misma no puede incidir en la forma en que fuera resuelta la atribución de la responsabilidad del sumariado, en virtud de que no pueden contrarrestar las constancias que dan fundamento a las irregularidades descriptas y, además, en razón de que dichos instrumentos no guardan contemporaneidad con los períodos infraccionales en que se cometieron los ilícitos imputados.

Sin perjuicio de lo expuesto, a fs. 834 subfs. 1/3, el sumariado presenta alegato en el que reitera manifestaciones relacionadas con las causales de la liquidación de la entidad -las cuales ya habían sido oportunamente vertidas en su descargo- pero aludiendo, en esta etapa, a las declaraciones testimoniales referidas a ese mismo tópico, advirtiéndose asimismo que las mismas no se relacionan con los hechos infraccionales imputados ni con sus elementos acreditantes.

#### VI. Gerardo G. BARBIERO (Auditor Externo, 31.3.85/30.9.85)

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.141/86 Act.	881	21
----------	--	--	-----	----

**36.** Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Gerardo G. BARBIERO, a quien se le imputa el cargo 9) formulado en el presente sumario, destacándose que se le achaca la incriminación por su desempeño en el carácter de auditor externo, conforme surge del informe de cargos de fs. 121/37.

Consta en dicho informe acusatorio que de la revisión de los papeles de trabajo de la auditoría externa con relación al ejercicio anual cerrado el 30.6.85 y los trimestrales al 31.3.85 y 30.9.85 se constató que el profesional a cargo de la misma, Dr. Gerardo Barbiero, no cumplió diversas pruebas sustantivas establecidas por la Circular CONAU-1.

En particular, se detallan los puntos de las pruebas sustantivas que carecen de papeles de trabajo que permitan verificar la efectiva realización de las tareas; por lo que se los considera incumplidos:

Ejercicio anual al 30.6.85: 24, 32, 40 y 41.

Ejercicio trimestral al 31.3.85: 13, 33 y 41.

Ejercicio trimestral 30.9.85: 13, 33 y 41.

Se cumplieron parcialmente las siguientes pruebas sustantivas:

Ejercicio anual al 30.6.85: 11 y 42.

Ejercicio trimestral al 31.3.85: 3 y 42.

Ejercicio trimestral al 30.9.85: 3 y 42.

**37.** En su descargo de fs. 331/2 el señor Gerardo G. BARBIERO manifiesta que no es aceptable la presunción de no realización de una prueba de auditoría a raíz de la falta de algunos papeles de trabajo, cuando éstos existían en poder de la entidad; sosteniendo, a su vez, que en estos casos deben aceptarse como válidas las verificaciones que se practiquen sobre la documentación de la entidad.

**38.** Al respecto, y con relación a las irregularidades reprochadas, cabe poner de resalto que el 4.02.86 se le envió al auditor externo la Nota N° 712/117/86 que luce a fs. 52, observándose los diversos incumplimientos en su tarea sobre los estados contables al 30.06.85 (cierra de ejercicio), 31.03.85 y 30.09.85 (trimestrales).

En su respuesta del 19.02.86 (Nota 8.561 de fs. 63/4) hubo argüido que los papeles de trabajo que respaldan la ejecución de las pruebas 24, 32, 33, 40 y 41, no los entregó "involuntariamente" a la inspección; y, respecto de otras pruebas indica que las realizó sobre documentación de la entidad, pero no aporta respaldo fehaciente del trabajo; por último, en relación a determinadas revisiones que se basaron en las ejecutadas por la auditoría interna y sirvieron de base para su dictamen, el Contador Barbiero, informa que: a) únicamente se han tomado en consideración estas revisiones cuando conjuntamente actuó personal perteneciente a la auditoría externa, y, b) el reglamento interno del banco establece que la Auditoría Interna actuará bajo la planificación, programación y coordinación técnica de tareas a cargo del auditor externo.

La inspección actuante se expidió sobre dichas manifestaciones del sr. Barbiero señalando, en su Informe de fs. 65 "in fine" y 66, que estos argumentos no son admisibles por cuanto: a) Resulta claro que la inspección solicitó los papeles de trabajo de la auditoría externa completos (fs. 4 del parte N° 1) en consecuencia no se puede admitir como disculpa la propia torpeza. b) No se puede admitir que utilice para sus pruebas los papeles de trabajo y documentación respaldatoria de la entidad sin dejar constancias de sus antecedentes. Y c) Tampoco cabe aceptar como justificativo que base su tarea en la labor de la auditoría interna por

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.141/86 Act. 882	22
cuanto las normas mínimas sobre auditorías externas establecen que es conveniente que el profesional dictaminante evalúe el trabajo desarrollado por la auditoría interna para precisar mejor la naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos de auditoría que deberá aplicar, lo cual no puede significar de ninguna forma que suplante la realización de pruebas que están a su exclusivo cargo.			
<b>39.</b> Con respecto a la importancia y alcance de la función, se impone resaltar que la auditoría externa tiende a garantizar -con el funcionamiento ajustado a las disposiciones vigentes de las entidades que actúan el mercado financiero- los intereses de la comunidad y el orden público, siendo ésta la razón por la que se contratan las auditorías externas sin relación de dependencia, y de allí la gran responsabilidad que asume el auditor externo en el ejercicio de sus funciones.			
No obstante todo lo expresado en torno a las obligaciones y responsabilidad de que son pasibles los auditores externos, procede recalcar que, conforme a lo establecido en el art. 56 "in fine" de la Ley 21.526, vigente al momento de los hechos, "...Los profesionales intervenientes en las auditorías externas quedarán sujetos a las disposiciones de los arts. 39, 41 y 42 de la presente ley y de la reglamentación que determine el Banco Central de la República Argentina".			
<b>40.</b> Que, en razón de lo expuesto, habiendo el sumariado intervenido en los hechos configurantes de las infracciones reprochadas sin que se aportaran elementos aptos para desvirtuar dichos incumplimientos, cabe tener por acreditado al cargo 9) referido al "Incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas", en transgresión a la Circular CONAU-1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo III, I. B. Pruebas sustantivas 11, 24, 32, 40, 41 y 42, y II B. Pruebas sustantivas 3, 13, 33, 41 y 42., por lo cual procede atribuir responsabilidad al señor Gerardo G. BARBIERO por dicha imputación 9) en razón del deficiente ejercicio de sus funciones de auditor externo.			
<b>VII. Mario BUSTELO</b> (Presidente, 1981/11.7.86), <b>Bernardo SPEKTOR</b> (Secretario, 1982/1985), <b>Carlos Rafael FERNÁNDEZ CANAVESSI</b> (Consejero, 1983/11.7.86).			
<b>41.</b> Que consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento de los nombrados, según surge de los respectivos certificados infra indicados.			
El deceso del señor Mario BUSTELO acaeció el 11.5.88 (fs. 437); el del señor Bernardo SPEKTOR se produjo el 13.10.87 (fs. 433); y el del señor Carlos Rafael FERNÁNDEZ CANAVESSI sucedió el 21.5.90 (fs. 435).			
Atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción respecto de dichos sumariados.			
<b>CONCLUSIONES:</b>			
<b>42.</b> Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.			
<b>43.</b> Con respecto a la sanción que establece el inciso 3) de dicho Artículo 41, para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de \$ 929.310,28 (novecientos			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.141/86 Act.	883	23
veintinueve mil trescientos diez pesos con veintiocho centavos), establecido en la Comunicación "B" 4428 del 8.11.90 (B.O. del 12.12.90), haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley N° 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92); ello así por ser dicha normativa la aplicable a la época de los hechos infraccionales. Se tiene en cuenta, además, la pacífica jurisprudencia de la C.S.J.N. en cuanto a que la actualización de la moneda tiende a mantener inalterado su valor frente a su envilecimiento en épocas de alta inflación.				
Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.				
Que esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el art. 47, inc. f) de la Carta Orgánica.				
Por ello,				
<b>EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:</b>				
1º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley N° 21.526:				
-A cada uno de los señores Alfredo Jorge MALLERET, Adolfo Bernardino ZEIGNER, Ramón Vicente VEGA, Enrique Guillermo CASTIGLIONI, Julio Raúl Arturo VIANCO, Teodoro Alberto MARCO, Hernando Lázaro MAXIT, José Luis DE SANTI, Esteban OCOMONIUK, Oscar Darío MENENDEZ, Armando Andrés FINIS, Héctor Ramón ROUGIER, Juan Pablo FUSSE, Rodolfo Rafael CORBETTO, Luis María GARCÍA DOPAZO, Héctor Pedro KRIEGER, Reinaldo DOMÍNGUEZ, Guillermo NIEDERBERGER, Carlos Alberto GRIMAUX, Héctor Armando DONATI, Eduardo ALBARENQUE, José Enrique SÁNCHEZ, Rodolfo Argentino CAÑETE, Alfredo Daniel CABRERA, Gustavo Raúl ETCHEBEST, Vicente Francisco DE ZAN, Héctor Francisco ZABAleta, Emilio Rodolfo BONZÓN, José del Rosario QUIÑONES, Modesto Radoslav MATUTINOVICH, y José Bernardo Alfredo BANDENDORPE: multa de \$ 199.000 (pesos ciento noventa y nueve mil).				
-Al señor Raúl Rosendo LÓPEZ: multa de \$ 72.000 (pesos setenta y dos mil).				
-Al señor Carlos Alberto PÉREZ TIRIBELLI: multa de \$ 65.000 (pesos sesenta y cinco mil).				
-Al señor José Luis DE SANTI: multa de \$ 20.000 (pesos veinte mil).				
-Al señor Gerardo G. BARBIERO: multa de \$ 18.000 (pesos dieciocho mil).				
2º) Absolver al señor José Luis DE SANTI por los cargos 1), 2), 3), 4), 5), y 7).				
3º) Declarar extinguida por fallecimiento la acción respecto de los señores Mario BUSTELO, Bernardo SPEKTOR y Carlos Rafael FERNÁNDEZ CANAVESSI.				
4º) El importe de las multas mencionadas en el punto 1º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.141/86 Act.	884	24
----------	--	--	-----	----

5º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.

*Jorge A. Levy*  
JORGE A. LEVY  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

*to //k*